

**¿CUAL ES LA REGULACIÓN TRIBUTARIA DE LOS CONTRATOS DE JOINT
VENTURE EN COLOMBIA?**

**ANGELA MARCELA FLOREZ ARENAS
DANIEL FELIPE SANCHEZ GUZMAN
JOSE WILLIAM DANIEL BULLA VERDUGO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
BOGOTA D.C.
2013**

**¿CUAL ES LA REGULACIÓN TRIBUTARIA DE LOS CONTRATOS DE JOINT
VENTURE EN COLOMBIA?
(Trabajo de Grado)**

**ANGELA MARCELA FLOREZ ARENAS
DANIEL FELIPE SANCHEZ GUZMAN
JOSE WILLIAM DANIEL BULLA VERDUGO**

**Trabajo de grado para optar al título de
Especialista en Derecho Tributario**

**Director
JULIO FERNANDO ALVAREZ
Docente especialización en Derecho Tributario**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
BOGOTA D.C.
2013**

TABLA DE CONTENIDO

| | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | INTRODUCCION..... | 4 |
| II. | MARCO CONCEPTUAL..... | 6 |
| 2.1. | DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS E INVERSIONES DEL ESTADO..... | 6 |
| 2.2. | AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD | 7 |
| 2.3. | DEFINICIONES DE JOINT VENTURE | 8 |
| 2.3.1. | <i>Definición etimológica</i> | <i>8</i> |
| 2.3.2. | <i>Definición del glosario de términos estadísticos de la OCDE</i> | <i>8</i> |
| 2.3.3. | <i>Definición proporcionada en el concepto de supersociedades No. 220-013671 de marzo de 2012</i> | <i>9</i> |
| 2.4. | EL JOINT VENTURE EN EL DERECHO COMPARADO. | 10 |
| 2.4.1. | <i>DERECHO NORTEAMERICANO</i> | <i>10</i> |
| 2.4.2. | <i>DERECHO ESPAÑOL</i> | <i>11</i> |
| 2.4.3. | <i>DERECHO ARGENTINO</i> | <i>12</i> |
| 2.5. | CLASIFICACIÓN DEL JOINT VENTURE..... | 14 |
| 2.6. | ANTECEDENTES DE REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA EN COLOMBIA | 14 |
| III. | DISPOSICIONES TRIBUTARIAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE JOINT VENTURE | 16 |
| 3.1. | ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES, COMO MANIFESTACIONES DEL CONTRATO DE JOINT VENTURE | 16 |
| 3.1.1. | <i>Impuesto de industria y comercio</i> | <i>16</i> |
| 3.1.2. | <i>Impuesto sobre la renta</i> | <i>18</i> |
| 3.1.3. | <i>Impuesto sobre las ventas.....</i> | <i>22</i> |
| 3.2. | OTRAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES..... | 24 |
| IV. | CONCLUSIONES..... | 24 |
| 4.1. | EL ESTADO ACTUAL CONFORME A ESTE ESTUDIO..... | 24 |
| 4.2. | EL ESTADO IDEAL DE LOS CONTRATOS DE JOINT VENTURE EN COLOMBIA..... | 26 |
| V. | BIBLIOGRAFIA..... | 29 |

I. INTRODUCCION

Los Acuerdos entre empresas que tienen como finalidad la colaboración empresarial permiten la consecución de diversos objetivos. Los Doctores Antonio Scioli y Cristóbal Cortés señalan algunos de ellos¹, a saber:

- Alcanzar economías de escala
- Reducción de costos
- Defensa de políticas de precios
- Capacitación de sus integrantes
- Formación de monopolios u oligopolios, es decir, reducción de la competencia
- Adquisición o acceso de tecnología
- Aprovechamiento de capacidad ociosa
- Acceso o facilitación a financiación
- Incremento de la producción y ventas
- Mejorar la rotación de inventarios
- Intercambio de conocimientos complementarios
- Alcanzar nuevos desarrollos en el campo científico y tecnológico
- Flexibilizar la estructura empresarial y agilizar la puesta en marcha de cambios
- Adaptar el proceso de toma de decisiones a nuevos escenarios

Así las cosas, un proyecto de colaboración empresarial puede materializarse en un contrato de *Joint Venture*, siempre que no exista un *affectio societatis*, es decir, cuando las partes no tienen intención de constituir una nueva persona jurídica. En consecuencia, el contrato en cuestión deberá reflejar el acuerdo de voluntades y señalar las normas que gobiernen dicha relación de colaboración empresarial.

En ese sentido, estos acuerdos que actualmente se han aplicado para diversos proyectos, requieren de ser analizados desde diferentes perspectivas, entre otras

¹ SCIOLI, Antonio y CORTÉS Cristóbal. Una alianza estratégica con Dios ¿Y con quien más? Citado en las X Jornadas Nacionales de la empresa agropecuaria. Los agrupamientos de colaboración empresarial como herramienta de integración. Tandil, Buenos Aires, Argentina. 29, 30 y 31 de octubre de 2003.

las regulaciones tributarias que afectan los hechos económicos derivados de este esquema contractual, por lo tanto, estas disposiciones se convierten en un aspecto a tener en cuenta en la planeación financiera de este tipo de proyectos. Cabe resaltar que la determinación de las disposiciones tributarias aplicables dependerá del caso particular que se pretenda analizar, sin embargo, las cuestiones aquí abordadas buscan expresar nuestra opinión en cuanto a cuales podrían ser los principales aspectos tributarios que deben considerarse al momento de desarrollar las actividades acordadas en estos contratos.

Ahora bien, en Colombia, el término *Joint Venture* no tiene una definición legal. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han hecho algunas referencias sobre el particular, a manera de ejemplo las siguientes:

Concepto 220-013671 de 4 de marzo de 2012, Superintendencia de Sociedades:

“...

Al respecto, es preciso señalar que este tipo de contratos son los llamados atípicos, porque carecen de una ubicación en el ordenamiento jurídico sustantivo, JOINT VENTURE es definido como la sociedad en participación, sociedad temporal, asociación de empresas, asociación temporal de empresas, unión temporal de empresas; el joint-venture es un anglicismo Asociación de empresas; emprendimiento conjunto.

...”

Concepto 2100 de 11 de noviembre de 2008, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

“...

Otra modalidad utilizada por los inversionistas para el ejercicio de su actividad económica directamente y por ende sin intermediación, es el en "asociación", con el fin de adelantar proyectos que requieren aunar capitales, conocimientos tecnológicos y esfuerzos temporales propios del desarrollo en determinadas actividades, mediante la utilización de contratos de cuentas en participación, de Riesgo Compartido o Joint Venture así como consorcios y uniones

*temporales, casos en los cuales, si bien estas formas de colaboración empresarial en si mismas no tienen el carácter de sujetos pasivos del impuesto, si la tienen las partes contratantes o asociadas en quienes se concretan tanto las obligaciones sustanciales y formales como los beneficios tributarios.
...”*

Sentencia C-414 de 1994, proferida por la Corte Constitucional:

*“...
Se ha discutido en la doctrina sobre la identidad jurídica de las uniones temporales y los consorcios, y a éstos últimos se los suele asimilar a la figura del "joint venture" del derecho americano o al "peternish" de los ingleses, y no pocos al de una sociedad de hecho por las informalidades que rodean su organización jurídica.
...”*

De las anteriores referencias, se puede observar que el contrato de *Joint Venture* (i) es atípico en Colombia, (ii) es una modalidad de asociación (iii) es sinónimo de riesgo compartido.

Es así como, nuestro objetivo es acercarnos a la normatividad existente y clasificar en las disposiciones tributarias vigentes los contratos de joint venture, con el propósito de expresar nuestra opinión frente a este tema.

II. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Derecho de libre asociación y Obligación de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

En primer lugar, la base que se tiene para constituir cualquier tipo de asociación es el Derecho Constitucional a la libre asociación, el cual garantiza el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.² De esta forma

² Constitución Política de Colombia, Artículo 38.

este Derecho se materializa en la posibilidad de desarrollar cualquier actividad que no esté prohibida con el amparo de la ley, mediante la interrelación entre varios sujetos de derechos, entre estos mecanismos de asociación se pueden incluir la celebración de contratos de colaboración empresarial.

Por otra parte, en relación con las obligaciones que se predicán respecto de todos los ciudadanos colombianos, y como parte del ejercicio de los derechos de asociación y de libertad económica, se encuentra el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad³, como obligación constitucional; lo cual hace fundamental para realizar cualquier ejercicio de planeación respecto de un proyecto, para nuestro caso la celebración de un contrato de *joint venture*, analizar no solo el derecho de asociación que se predica para la alianza, sino además los deberes que se deben soportar frente a las cargas públicas, es decir, las implicaciones tributarias de la figura.

2.2. Autonomía de la voluntad

El principio de la autonomía de la voluntad es el marco jurídico para la celebración de los contratos de *Joint Venture*, pues estos además de ser acuerdos de voluntades para regir el negocio, son considerados contratos atípicos, lo cual hace más relevante la autonomía de la voluntad en estos convenios, en razón a que las partes son las que disponen todas las estipulaciones del contrato, con la única limitación que las mismas no sean contrarias a la ley. Este principio del derecho privado, tiene incidencia para la constitución del contrato y la ejecución frente a terceros en las relaciones de derecho privado.

Sin embargo, cuando los particulares en ejercicio de la autonomía de la voluntad deciden organizarse mediante una figura de colaboración empresarial, deben responder frente al estado en sus relaciones de una manera en particular y no como ellos lo han dispuesto en el contrato.

Respecto a la normatividad tributaria existente, aunque los particulares dentro de su autonomía de la voluntad podrán realizar las estipulaciones contractuales que

³ Constitución Política de Colombia, numeral 9, artículo 95.

consideren convenientes para efectos de desarrollar sus actividades; dichas estipulaciones contractuales deben ceñirse conforme a lo que dicten las normas sobre la materia, de lo contrario no serán oponibles a la administración tributaria; esta disposición es un límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad y está regulada en el artículo 553 del Estatuto Tributario, el cual indica: “*Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco*”.

2.3. Definiciones de Joint Venture

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición legal del contrato de Joint Venture; sin embargo, dada la aplicación de esta figura contractual en Colombia, la doctrina ha acogido definiciones del derecho comparado y de la jurisprudencia internacional, donde han definido las características propias de este tipo de contratos. Por lo tanto, a pesar que es un contrato atípico en Colombia, podemos utilizar como referente las siguientes definiciones:

2.3.1. Definición etimológica⁴

En castellano, *Joint Venture* significa, literalmente, ‘aventura conjunta’ o ‘aventura en conjunto’, que en su sentido natural puede entenderse como la unión de personas para llevar a cabo una acción que requiere decisión y esfuerzo, en la cual se presentan riesgos.

2.3.2. Definición del glosario de términos estadísticos de la OCDE

“El Joint Venture⁵ es una asociación de firmas o individuos conformada para llevar a cabo un proyecto empresarial concreto. Es similar a un partnership, pero limitado

⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

⁵OCDE. Glosario de términos estadísticos. <http://stats.oecd.org/glossary/detail.asp?ID=3243> – consultado el 16 de diciembre de 2012.

a un proyecto específico (como la producción de un producto determinado o la investigación en un área específica)⁶.

A su turno, en este mismo glosario, *partnerships*⁷ son definidos como “entidades legales separadas que se comportan como *corporations* pero cuyos miembros gozan de responsabilidad limitada; en efecto, los socios son al mismo tiempo los accionistas y administradores⁸.”

El término *corporations*⁹ hace referencia a una entidad legal creada con el propósito de producir bienes y servicios para el mercado¹⁰.

2.3.3. Definición proporcionada en el concepto de supersociedades No. 220-013671 de marzo de 2012

“...

A medida que avanza la globalización en el mundo se buscan mecanismos prácticos para lograr el objetivo deseado, ya sea en el campo de la industria, comercio, ciencia o tecnología. Para lograrlo algunos empresarios celebran contratos de *Joint venture* entendidos como “una unión o agrupación de dos o más personas, naturales o jurídicas, sin el propósito de formar una sociedad, para realizar una operación concreta en búsqueda de beneficios” (Arrubla, 2005, p. 243) y como lo es propio de este tipo de contratos asumiendo los riesgos de manera conjunta.

..”

⁶ La definición original es: “A *joint venture* is an association of firms or individuals formed to undertake a specific business project. It is similar to a partnership, but limited to a specific project (such as producing a specific product or doing research in a specific area).”

⁷ OCDE. Glosario de términos estadísticos. <http://stats.oecd.org/glossary/detail.asp?ID=2013> – consultado el 16 de diciembre de 2012

⁸ La definición original es: “Partnerships are separate legal entities which behave like corporations but whose members enjoy limited liability; in effect, the partners are at the same time both shareholders and managers”

⁹ OCDE. Glosario de términos estadísticos. <http://stats.oecd.org/glossary/detail.asp?ID=455> – consultado el 16 de diciembre de 2012

¹⁰ La definición original es: “A corporation is a legal entity, created for the purpose of producing goods or services for the market, that may be a source of profit or other financial gain to its owner(s); it is collectively owned by shareholders who have the authority to appoint directors responsible for its general management”

El *joint venture* determina un vínculo que es de índole temporal el cual aborda un término limitado a la consolidación de su objetivo.

Tal como lo indicó la doctrinante Edna Lorena Osorio Arturo en su obra “Los Joint Ventures: Contratos de asociación”, la característica que distingue a los *joint ventures* de otros tipos de asociación comercial es su “...finalidad restringida al desarrollo de un único negocio, una sola empresa o un proyecto individualmente considerado...”.

2.4. El Joint Venture en el Derecho Comparado.

2.4.1. DERECHO NORTEAMERICANO

Es en el derecho norteamericano donde la jurisprudencia ha marcado unos lineamientos que han definido las características puntuales de este tipo contractual.

El precedente jurisprudencial norteamericano ha indicado que los *joint venture* deben ser gobernados por las mismas reglas de las partnerships. En este sentido, vale la pena mencionar que se entiende por partnership:

“...Partnership es una asociación de dos o mas personas para llevar a cabo negocios en calidad de copropietarios, con la finalidad de obtener una utilidad.”¹¹

También se ha dicho que en las *partnership* aunque existe una unión de personas es para desarrollar un negocio, no por ello se constituye una nueva sociedad “corporation”, y la responsabilidad será solidaria e ilimitada frente a terceros. Adicionalmente, tanto en la representación de la partnership como en la del *joint venture* encontramos que esta puede ser ejercida por cualquiera de las partes (mutual agency).¹²

¹¹ Corporation and Business Associations, Statutes, Rules and Forms; citado por Reyes , op.cit., p 53

¹² MUÑOZ GARZON, Erika Patricia. Necesidad normativa del contrato de Joint Venture en el derecho privado. Tesis (Abogada) Universidad Externado de Colombia. 1997

Sin embargo, existe una diferencia marcada entre el partnership y el *joint venture* y es la exclusividad del proyecto o negocio que se pueden desarrollar a través del *joint venture* a diferencia del partnership, el cual no tiene dicha limitación.¹³

En particular se tiene un referente jurisprudencial¹⁴ del *Joint Venture* en el estado de Texas, en el cual se indican los elementos que configuran esta entidad legal, asimilada a un *partnership*¹⁵. Dichos elementos son: (i) derecho al mutuo de control (ii) Comunidad de intereses (iii) acuerdo de reparto de beneficios y pérdidas.

Finalmente cabe mencionar que respecto a las normas tributarias, en particular en relación con *Federal Income tax*, los *joint venture* deben cumplir las obligaciones tributarias en los mismos términos de las *Partnerships*.¹⁶

2.4.2. DERECHO ESPAÑOL

En la legislación española no existe una expresa definición legal de *joint venture*, de igual forma que en la legislación colombiana, esta figura contractual se basa en los principios contenidos en el código de comercio y el código civil.

Cabe mencionar que la Ley 18 de 1982 – Ley de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas, establece directrices para las modalidades de colaboración empresarial que facilitan la conformación de *joint ventures*, teniendo en cuenta que define uniones temporales de empresas con la finalidad de desarrollar un propósito común por un periodo de tiempo determinado, sin que ello de origen a una nueva persona jurídica.¹⁷

¹³ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles- contratos atípicos. Legis, 2012. “Aparecen luego las denominadas *partnerships* especiales, que son aquellas donde el objeto se reduce a una sola actividad u operación comercial. Estas últimas son, propiamente, las *Joint Ventures*”.

¹⁴ TRIBUNAL DE AMARILLO, TEXAS. Caso Tex-co Grain Co. Vs Happy Wheat Growers, Inc. (542 S.W.2d 934, octubre 18 de 1976)

¹⁵ El *partnership* consiste en la asociación de dos o más personas para llevar a cabo, como co-dueños, un negocio con fines lucrativos (Uniform Partnership Act, s6(1))

¹⁶LEGAL INFORMATION INSTITUTE. Partnership law: an overview.

<http://www.law.cornell.edu/wex/partnership> - consultado el 13 de enero de 2013

¹⁷ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles- contratos atípicos, Ed.Legis, 2012- pag 291.

2.4.3. DERECHO ARGENTINO

La Doctrina Argentina, se ha pronunciado indicando que el contrato de *joint venture* es la unión de fuerzas entre dos o más personas jurídicas nacionales o extranjeras cuyo objeto es la realización de una operación específica.¹⁸

En la legislación argentina tampoco existe una definición legal de *joint venture*. No obstante, en el capítulo III del Texto Ordenado de la Ley 19550 (decreto 841), se regula lo concerniente a los *contratos de colaboración empresaria*. Para el efecto se distinguen dos grupos: Las agrupaciones de colaboración y la unión transitoria de empresas.

El Artículo 367 de la citada ley 19550, define en primer lugar a las Agrupaciones de Colaboración así: *“Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.”*

Por su parte el artículo 377 define las Uniones Transitorias de Empresas, así: *“Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.”*

Respecto de estas dos figuras de colaboración, cabe precisar que la norma indica que no constituyen sociedades, ni son sujetos de derecho. Pero se otorgan ciertas facultades para desarrollar el objeto de estos contratos, en cada caso estas facultades varían.

A continuación se señalan los principales aspectos sobre el particular:

¹⁸ COLAICOVO, Juan Luis. Joint Venture y otras formas de Cooperación Empresarial. Ed. Machi. Buenos Aires 1992,

| | Agrupaciones de colaboración | Unión transitoria de empresas |
|---|--|---|
| Finalidad | Facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial propia de cada parte | Ejecución de obra, servicio o suministro concreto. |
| Interés común | Si | Si |
| Personalidad jurídica | No | No |
| Dirección del grupo hacia sus miembros | La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre sus miembros | |
| Duración | No puede exceder de 10 años. Puede ser prorrogable por decisión unánime de los participantes | Igual a la obra, servicio o suministro que constituye el objeto |
| Fondo común | Constituido por las contribuciones de los participantes, y por los bienes que con ellas se adquieran. Durante la duración del contrato, se mantendrá indiviso este patrimonio, sobre el que no pueden hacer valer sus derechos los acreedores particulares de los participantes. | Constituido por las contribuciones de los participantes |
| Dirección | A cargo de una o más personas físicas designadas en el contrato o posteriormente por resolución de las partes. | Representante con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros. La designación es revocable por decisión unánime de los miembros, mediando justa causa |
| Registro | Se requiere registro con el cumplimiento de los requisitos indicados en la norma | Se requiere registro con el cumplimiento de los requisitos indicados en la norma |
| Responsabilidad | Ilimitada y solidaria | No se presume solidaridad, salvo que las partes acuerden lo contrario |

2.5. Clasificación del Joint Venture

Para efectos académicos, los *joint ventures* se han clasificado¹⁹ en (i) *joint venture* en sentido estricto (ii) *joint venture corporation* y (iii) *joint venture* contractuales.

- (i) El *joint venture* en sentido estricto ha sido definido como aquellas relaciones societarias informales restringidas a un proyecto particular que pueden asimilarse a las *partnership*.
- (ii) El *joint venture corporation* implica la creación de un ente jurídico independiente, no obstante esta figura no es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que la creación de un *joint venture* no configura la creación de un ente económico con personería jurídica.
- (iii) Los *joint ventures* contractuales “...nacen cuando se presenta una combinación especial de dos o más personas que conjuntamente buscan lucrarse en alguna aventura específica sin crear una nueva persona jurídica distinta de las personas que la conforman. Es una asociación de personas para desarrollar un proyecto determinado, para tal efecto las partes combinan su propiedad, dinero, efectos, habilidades y conocimientos...”²⁰

2.6. Antecedentes de regulación de los contratos de colaboración empresarial en Colombia

En el año 1993 fue presentado al Congreso de la Republica, el proyecto de ley No. 119 (ahora ley 222 de 1995), como se aprecia en la exposición de motivos, dicho proyecto fue el resultado del trabajo desarrollado por entidades gremiales y del Estado, así como por expertos en la materia. Esta propuesta normativa contempló reformas importantes en el código de comercio, entre otros aspectos propuso la regulación de los contratos de colaboración empresarial, sin embargo, este

¹⁹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLY, Julio Alberto. Contratos de colaboración empresarial argentina. Editorial Heliasta SRL, 1987.

²⁰ FERNANDEZ, Jose Gabriel. Fulton V. Fulton, citado en Conferencia Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, D.C. septiembre de 1997.

proyecto de ley no contó con la aprobación por parte del Congreso y condujo a la continuidad del vacío legal.

Respecto de este intento de regulación del tema, vale la pena mencionar que se tenía previsto la creación del contrato de agrupación y el de unión transitoria. Así las cosas, la propuesta normativa entre otros señaló:

“Artículo 407: CONTRATO DE AGRUPACIÓN (NUEVO). Mediante el contrato de agrupación dos o más personas se unen para facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad económica o para mejorar o incrementar los resultados de esta. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

Artículo 408: CONTRATO DE UNIÓN TRANSITORIA (NUEVO). Por el contrato de unión transitoria dos o más personas podrán reunirse para el desarrollo o ejecución de un obra, servicio o suministro concretos. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.”

Las definiciones anteriores guardan similitud con las definiciones expresadas en los artículos 367 y 377 de la ley 19.550 de 1972 del Derecho Argentino, mencionada en capítulo anterior.

Por otra parte, es de señalar que este proyecto fue acumulado con el proyecto de ley 163 de 1993, para efectos de los debates del órgano legislativo.²¹

En la ponencia de primer debate se expresó: *“los empresarios sin necesidad de constituir sociedades pueden establecer relaciones de coordinación que les permitan cumplir un negocio que individualmente no pueden efectuar, al igual que optimiza la labor de producción disminuyendo costos, mediante la realización de convenios entre empresas que desarrollan las distintas etapas de una determinada actividad productiva”*²²

²¹ROMERO TARAZONA, José Andrés. El Régimen tributario aplicable a los consorcios y uniones temporales en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. 2002. Pg.59

²² REYES VILLAMIZAR, Francisco. Suplemento jurídico. Reforma al régimen de sociedades y concursos. Editorial Temis, Segunda edición. Bogotá. 1999.

En la ponencia para segundo debate en la Cámara de representantes se indicó: *“(i) no es útil una regulación amplia respecto de esta figura, cuando de todas formas la misma ha tenido desarrollo, amén de que los distintos ordenamientos legales son suficientes para gobernar los diferentes aspectos involucrados en una relación contractual de tal naturaleza y (ii) existe el temor de que una tipificación de los referidos contratos podría limitar las posibilidades de negociación entre los comerciantes ya que al sujetar su celebración al cumplimiento de una serie de formalidades y requisitos que estarían contenidos en un régimen detallado como el propuesto, se generaría una desmotivación hacia la utilización de estos mecanismos contractuales”*²³.

III. DISPOSICIONES TRIBUTARIAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE JOINT VENTURE

3.1. Análisis de la aplicación de las normas que regulan los consorcios y uniones temporales, como manifestaciones del contrato de Joint Venture

3.1.1. Impuesto de industria y comercio

En relación con este impuesto, el decreto distrital 400 de 1999 (Estatuto Tributario de Bogotá) en su artículo 37 indica lo siguiente:

*“Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
...”*

Respecto de esta disposición, cabe mencionar un antecedente jurisprudencial el cual analizó la aparente similitud que para algunos puede presentarse entre el

²³ ROMERO TARAZONA, José Andrés. El Régimen tributario aplicable a los consorcios y uniones temporales en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. 2002. Pgs. 60 y 61.

consorcio y la sociedad de hecho, considerando finalmente que las disposiciones de la sociedad de hecho no eran aplicables a los consorcios, dada la naturaleza jurídica de cada uno de los mismos. Es así como la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, sección cuarta, en sentencia del 26 de marzo de 2009 (consejera ponente Ligia López Díaz, radicado 16782), hizo las siguientes afirmaciones:

“...En relación con el objeto y la causa, los contratos societarios y los acuerdos de consorcios son diferentes, pues la finalidad de los consorcios está necesariamente ligada a un contrato estatal, bien sea para su adjudicación, celebración o sobre todo su ejecución...”

“...El acuerdo mediante el cual se constituye el consorcio es un negocio jurídico típico, pues obedece a la definición legal del artículo 7o de la Ley 80 de 1993 ...”

“... De otra parte, tampoco se puede desconocer que la intención del legislador cuando ha gravado a los consorcios, ha sido hacerlo de manera expresa y no por vía analógica asimilándolo a las sociedades de hecho, como ocurre en el caso del artículo 66 de la Ley 488 de 1998, que adicionó el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, la Sala ha reiterado que los consorcios no se pueden confundir con sociedades de hecho, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y no están obligados a declarar, ni a pagar suma alguna por tal concepto. Los sujetos pasivos en consecuencia, son las personas naturales o jurídicas que lo integran.”

En virtud de lo allí expuesto, no es posible interpretar analógicamente la aplicación de un tributo como el impuesto de industria y comercio a un sujeto pasivo no indicado por la ley, como la figura contractual del *joint venture*. Así mismo la sentencia precisa que solo los consorcios que celebran contratos con el estado podrían ser los sujetos pasivos del impuesto a las ventas (al referirse al artículo 437 del Estatuto Tributario), teniendo en cuenta que son los que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico colombiano. Por lo tanto, acogiendo lo indicado por el Consejo de Estado y según nuestra opinión, lo indicado por la citada jurisprudencia lleva a establecer que los demás contratos de *Joint Venture* que son completamente atípicos (consorcios privados o *joint ventures*) no serían sujetos pasivos de este impuesto, porque la ley no los ha definido como tales,

habida cuenta que actualmente existen dos disposiciones sobre impuestos territoriales que hacen referencia a los consorcios, a saber:

Artículo 54 de la ley 1430 de 2010. “Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. ..”

Artículo 54 de la ley 1607 de 2012: “...los sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto

...

Parágrafo 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

....

.”

3.1.2. Impuesto sobre la renta

En materia del impuesto sobre la renta, el inciso 3º. del artículo 13 del Decreto 624 de 1989 señalaba:

“Los consorcios son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a las sociedades limitadas”

Esta norma fue acusada de inexecutable ante la Corte Suprema de Justicia, porque a juicio del demandante, violaba los artículos 2, 43 y 55 de la Constitución Nacional de 1886, por cuanto dicha disposición se tornaba imprecisa e incierta, siendo que no existía definición legal del concepto “consorcio”, lo cual dejaba al arbitrio de los funcionarios de impuestos la aplicación de la norma para que por vía de interpretación dispusieran acerca de un elemento fundamental de la tributación, como lo es la determinación del sujeto pasivo.

Igualmente el demandante argumentó que *“la referencia que a los consorcios hace el artículo 3 del decreto 222 de 1983 no garantiza de manera alguna la suficiente precisión, claridad y certeza en la interpretación de la norma acusada, porque en lo impugnado del artículo 13 no se hace distinción alguna entre consorcios públicos y privados”, igualmente indicó “que de aceptarse que dicha norma contiene una definición de consorcio válida para efectos tributarios, se llegaría entre otros aspectos, al absurdo de considerar que la simple presentación de la propuesta, daría lugar a un nuevo sujeto de impuesto de renta y complementarios”*

Sobre el particular, la sentencia de la corte suprema de justicia del 18 de octubre de 1990²⁴ determinó que la norma era executable, considerando entre otras cosas que:

“...Ciertamente la jurisprudencia de la corte ha sido reiterativa en exigir respecto de las normas que establecen gravámenes o impuestos, la determinación clara, inequívoca y específica de los elementos que integran la obligación tributaria como condición indispensable para su constitucionalidad.

Sin embargo ello no significa que para que se tenga por debidamente satisfecha dicha exigencia, tal determinación debe encontrarse en la misma norma que impone el tributo; ella puede hallarse en otra disposición, como ocurre en el caso presente, donde se encuentra en el artículo 3. Del decreto 222 de 1983. Más aun, la técnica legislativa moderna aconseja dejar las definiciones a la doctrina, por no constituir normas jurídicas en sentido

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2121. Magistrado Ponente Hernando Gómez Otálora. 18 de octubre de 1990.

estricto, ya que no imputan una consecuencia a un determinado supuesto de hecho (si es A debe ser B) para utilizar terminología Kelseniana. Esto desde el punto de vista teórico y desde el práctico porque el legislador no es usualmente el mejor definidor.”

“...Los propios doctrinantes que cita el demandante coinciden en caracterizar el consorcio como una figura distinta de la sociedad, en virtud de la cual los entes consorciados actúan unidos bajo un centro de decisiones común con el propósito de realizar mancomunadamente una actividad, obra, operación o empresa determinada que de antemano compete a los consorciados y cuyo normal y adecuado desenvolvimiento constituye simultáneamente el objeto y el fin de la agrupación, y que no conlleva la pérdida de su personalidad y autonomía jurídica.

*Por otra parte se tiene que **los elementos típicos de esta forma de agrupación según la doctrina nacional y extranjera, coinciden con los previstos en la referencia legal contenida en los artículos 3 al 6 del decreto 222 de 1983, de acuerdo a lo cual, para los efectos de la contratación administrativa se entiende que consorcio** es la unión de dos o más personas naturales o jurídicas calificadas para contratar con una entidad pública del orden nacional y que previamente autorizadas al efecto, formulan una propuesta conjunta para celebrar y ejecutar determinado contrato, asumiendo todas una responsabilidad solidaria y sin que ninguna pueda ceder su participación a favor de las demás asociadas.*

En efecto, dispone el artículo 3º. Del decreto 222 de 1983 que:

“Cuando se considere que de la ejecución conjunta de un contrato se deriven beneficios para la entidad contratante, está podrá autorizar que dos o más personas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta, generándose así el consorcio” (El resaltado es nuestro).

Conforme a lo anterior, se puede establecer que la norma fue considerada como exequible, en cuanto que el sujeto pasivo de la norma, es decir el consorcio, si se encontraba definido en la ley, en particular en el Estatuto de Contratación Administrativa vigente para esa época (Decreto 222 de 1983) y además, que la definición doctrinal aceptada para este tipo de acuerdos, se ajustaba a lo

contenido en dicha reglamentación. Así las cosas, el consorcio señalado en la norma acusada, se refería al referido en el entonces Estatuto de Contratación Administrativa, y por tanto, el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta y complementarios en ese momento, está estrictamente referido a estos consocios que contrataban con el Estado.

Otro antecedente, es lo que fue regulado en el Parágrafo 2 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, que en su periodo de vigencia señaló lo siguiente:

“Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación.”

Esta norma fue acusada de inconstitucional, por considerar que violaba el principio de unidad de materia al tratarse de una norma de carácter tributario contenida dentro de un estatuto de Derecho Administrativo, lo que a juicio de los demandantes se trataban de dos temas diferentes que debían estar regulados en normas específicas para cada uno. Así mismo, se le acusó de violar el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución actual, en cuanto a que la norma en cuestión no fijaba directamente el sujeto pasivo de la obligación tributaria, debido a que esta no distinguía a qué tipo de sociedades se asimilaba el consorcio, dado que en el Estatuto Tributario se contemplan tratamientos diferenciales para las sociedades anónimas y asimiladas, así como para las sociedades limitadas y asimiladas. Así las cosas, los elementos de la obligación de tributaria no podían determinarse por juicios de inferencia ni debían quedar a criterio de funcionarios públicos.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-414 de 1994, concluyó que la norma acusada era exequible, dado que si bien se trataba de una norma tributaria, esta tenía una relación de conexidad con el tema principal, esto es, la regulación de la contratación administrativa. Así mismo indicó que aunque existen tratamientos diferenciales para los distintos tipos de sociedades, en la legislación vigente en su momento no era necesaria hacer tal distinción, en la medida que a todas las sociedades les aplicaba una misma tarifa del impuesto de renta.

De lo expuesto por la Corte Constitucional puede considerarse que en la norma antes señalada se estaban determinando los sujetos pasivos de la obligación

tributaria, es decir, el consorcio y la unión temporal que contratan con el Estado, por cuanto dicha disposición se encontraba inmersa en el Estatuto de Contratación Pública. Por lo tanto, podría decirse que nuevamente en la época en que estuvo vigente esta norma, también se identificó la aplicación de esa ley tributaria únicamente a estos consorcios y uniones temporales, pero respecto de otros contratos de *Joint Venture* y en particular los consorcios privados que no contrataban con el Estado, no eran contribuyentes del impuesto de renta, no obstante que sus miembros si podían tener esa calidad, en caso de calificar como contribuyentes, dado que la norma se encontraba dirigida al tema que estaba regulando, es decir, los proponentes en la contratación estatal.

La situación actual de los consorcios y uniones temporales por expresa disposición legal es que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, conforme a lo establece el artículo 18 del Estatuto Tributario, por lo tanto, los consorcios y uniones temporales que contratan con el Estado, a pesar de estar referidos en la ley 80 de 1993 no son sujetos pasivos del impuesto de renta, dado que la norma de la citada ley ha sido derogada y existe la prohibición tributaria; los demás contratos de *Joint Venture* y Consorcios privados tampoco estarán sujetos al impuesto en mención, por la prohibición de la norma tributaria y además porque se trata de contratos atípicos que no tienen una definición legal para establecer claramente que se debe entender por estos y quien será el sujeto pasivo de esa asociación.

3.1.3. Impuesto sobre las ventas

Respecto de este impuesto, el artículo 66 de la ley 488 de 1998 (*por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales*) establece que: “...para que se considere responsable del IVA los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas”.

Sin embargo, cabe aclarar que haciendo un análisis de la figura del consorcio con la norma examinada se advierte que no es fácil determinar en qué casos actúa directamente el consorcio, teniendo en cuenta que no tiene capacidad jurídica frente a terceros y únicamente en el caso que contrate con el Estado cuenta con capacidad para presentar propuesta y contratar con él.

En particular se advierte que los bienes y servicios que provea el consorcio o unión temporal directamente y estén gravados con IVA, conforme a la citada disposición deben ser declarados por el Consorcio o Unión temporal; sin embargo cuando sea el Consorcio o Unión temporal, quien pague por bienes o servicios gravados con IVA, la situación cambia, dado que conforme lo dispone la ley, solo cuando el Consorcio actúa directamente podría descontar ese IVA pagado al tercero, es decir, cuando el tercero facture a nombre del consorcio. Sin embargo, lo anterior no sería factible a la luz del derecho privado, teniendo en cuenta que el consorcio no tiene capacidad jurídica más que para contratar con el estado, pues frente a terceros no podría contratar directamente, lo que conduce a que en teoría, el Consorcio no tendría descuentos respecto del IVA, porque en principio todo el IVA descontable estaría a nombre de quien contratara con los terceros, es decir los miembros del mismo, siendo que son ellos quienes tienen capacidad legal para adquirir bienes y servicios. Lo anterior, evidencia que el valor a pagar en la declaración de IVA del Consorcio o Unión Temporal se incrementaría al no tener descuentos que pudiera aplicar²⁵

Así las cosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, dado que el artículo 66 regula el tema para los Consorcios y Uniones temporales, se podría considerar que es una norma que debe aplicarse a todas las figuras contractuales así denominadas; sin embargo, tal y como se ha expuesto a lo largo de este documento, es de señalar que en atención a lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución Nacional, que determina la obligatoriedad en que sea la ley quien fije entre otros elementos de la obligación tributaria, el sujeto pasivo; respecto de otras asociaciones que no contraten con el Estado bajo la figura de Consorcios o Uniones temporales, no sería aplicable la citada disposición, siendo que el consorcio y la unión y temporal solo están descritos en el estatuto de contratación pública, como una posibilidad para estos entes de jurídicos de presentar propuesta y contratar con el Estado; y por el contrario los Consorcios (en general, que no contratan con el Estado) son una manifestación de los contratos atípicos de *joint*

²⁵ En esta oportunidad se evidencia las diferencias conceptuales que crean algunas normas tributarias, las cuales no pueden ser aplicables a luz de Derecho Privado, porque se contradicen.

venture, que no están regulados en ninguna norma legal y por lo tanto, no estarían obligatoriamente sujetos a la norma indicada en este capítulo.

3.2. Otras disposiciones que regulan los consorcios y uniones temporales

En nuestra opinión, las siguientes disposiciones aplican respecto de los Consorcios y Uniones temporales que se señalan en el Estatuto de contratación administrativa:

- Contabilidad separada para cada miembro del consorcio o unión temporal y declaración en forma independiente de los ingresos, costos y deducciones, según les corresponda. Artículo 18 del Estatuto Tributario.
- Facturación de los consorcios y uniones temporales. Artículo 11 decreto 3050 de 1997.
- Consorcios y uniones temporales como agentes de retención. Artículo 368 del Estatuto Tributario.

IV. CONCLUSIONES

4.1. EL ESTADO ACTUAL CONFORME A ESTE ESTUDIO

- ✓ La figura del *Joint Venture* en Colombia, ha sido utilizada para proyectos de gran envergadura, donde los actores buscan aunar esfuerzos en función de un objetivo común que disminuya costos. No obstante, esta figura se ha materializado en la práctica a través de las nociones de Consorcios y/o Uniones temporales donde se evidencia un claro enfoque público dirigido a la contratación estatal.
- ✓ Ahora bien, no todos los *Joint Venture* se definen como un Consorcio o una Unión Temporal destinada necesariamente a la contratación con el Estado, existen otras formas de celebrar un contrato de *Joint Venture* tal y como se ha expuesto a lo largo del documento, para ello tenemos como referente el Derecho Comparado; precisamente, en Colombia algunas

compañías que buscan desarrollar proyectos sin necesidad de acudir a la contratación pública, han efectuado operaciones mediante contratos de *Joint Venture* denominados “Consortios” pero con características particulares para las necesidades singulares de cada negociación.

- ✓ La importancia que deriva el estudiar las normas tributarias para examinar este tipo de contratos, radica en que a pesar de que existen algunas disposiciones en el Ordenamiento Jurídico Tributario para los consorcios y uniones temporales, del análisis efectuado, se concluye que las mismas solo serían aplicables en la medida que exista una definición legal de esos sujetos pasivos en el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, siendo que solo existe una referencia a las mismas en la contratación pública, se colige que el sujeto pasivo de estas disposiciones será únicamente el Consorcio y/o Unión Temporal que contrate directamente con el Estado.
- ✓ Conforme con lo anterior, respecto de los contratos de Joint Venture entre particulares, hemos podido concluir que la regulación tributaria es transparente respecto de los actores que conforman estas figuras de asociación, toda vez que las normas existentes resultan insuficientes y no le dan un mayor beneficio a las figuras contractuales, puesto que al no estar reguladas en su particularidad, en últimas conduce a que el contribuyente se remita a la normatividad, doctrina y jurisprudencia vigente para establecer que el partícipe considerado individualmente es el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- ✓ Consideramos que el ordenamiento vigente presenta vacíos ante el contribuyente, habida consideración que no existe una directriz clara de parte del Estado que brinde un marco fiscal que permita definir expresamente el tratamiento tributario de las actividades inmersas en este tipo de contratos atípicos. Así las cosas, en nuestra opinión el legislador no ha contemplado con detenimiento el establecer medidas y reglas de juegos a este tipo de contrato de colaboración empresarial que tiene cada vez mayor acogida entre los empresarios.

4.2. EL ESTADO IDEAL DE LOS CONTRATOS DE JOINT VENTURE EN COLOMBIA

- ✓ Teniendo en cuenta que actualmente solo se tiene como referencia para establecer como Consorcio y Unión Temporal, aquellos convenios encaminados a la contratación estatal y se advirtió que algunas normas de Derecho Tributario imponen a los Consorcios y Uniones temporales obligaciones, se hace necesario incluir una norma en el Ordenamiento Jurídico Tributario que indique; ¿Qué se debe entender para efectos tributarios por Consorcio y Unión Temporal?; de manera que se establezcan algunas características comunes de este sujeto pasivo tributario, con el fin que los contribuyentes que determinen constituir un contrato de colaboración empresarial, puedan determinar si el convenio corresponde o no a las características que la ley definió como Consorcio o Unión Temporal;. De esta manera no se limita a los partícipes en cuanto a su autonomía de la voluntad para celebrar los convenios que consideren en el desarrollo de sus empresas, dado que estos pueden o no corresponder a la características de los sujetos pasivos definidos por la ley tributaria y además se obtiene una definición clara de obligados frente a las normas de la materia, proporcionando seguridad jurídica para los particulares y para la Administración Tributaria.

- ✓ Así mismo, se evidenció que en el Impuesto sobre las ventas –IVA-, cuando el Consorcio y Unión Temporal ejecutan operaciones gravadas con IVA de manera directa se constituyen como responsables declarantes; sin embargo, como los Consorcios y Uniones no cuentan con capacidad jurídica para adquirir directamente bienes y servicios, se considera muy gravoso para estos entes, al momento de presentar su declaración, que no podrían incluir el impuesto descontable para disminuir el impuesto a cargo, generado conforme a su facturación; por lo tanto, se presenta como estado ideal para estos consorcios, que exista una norma en el Derecho Tributario que permita incluir como descontables el IVA pagado por los partícipes que se relacione directa y exclusivamente con las actividades propias del consorcio; de esta manera sería transparente la actividad de compra y venta de servicios en materia tributaria.

- ✓ Y finalmente, respecto del Impuesto sobre la Renta, dado que actualmente cada partícipe lleva su contabilidad y en ella incluye los efectos económicos de las operaciones del convenio, se sugiere atender lo indicado por la Superintendencia de Sociedades²⁶, quien señaló que:
“Adicionalmente observamos que si bien los consorcios, como contrato que son, no están obligados a llevar contabilidad, es conveniente para efectos prácticos que efectúen los registros contables de sus operaciones comerciales en los términos del Decreto 2649 de 1993 y demás normas complementarias, de tal suerte que puedan entregar estados financieros a sus partícipes que les permita integrar a su contabilidad los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos de acuerdo con su naturaleza y su grado de participación.”

Así mismo, vale la pena precisar que las normas contables que entrarán en vigencia próximamente en Colombia (NIIF), establecen unas directrices para que en los estados financieros de los partícipes de los contratos de colaboración (lo cual incorpora a los consorcios), se revelen las actividades y operaciones derivadas de estos contratos; por lo tanto, llevar asientos contables separados permitirá a los partícipes elaborar más fielmente sus estados financieros y permite a la Administración Tributaria y a todos los terceros conocer todas las operaciones de los mismos.

- ✓ Del estudio efectuado, hemos podido percibir que las figuras del Consorcio y demás manifestaciones del Contrato de Joint Venture, como acuerdos de colaboración empresarial, tienen como fin la consecución de proyectos que por sí solas las empresas no podrían llevar a cabo, por lo que se hace necesario aunar esfuerzos para realizarlos; teniendo en cuenta que estos proyectos benefician al país en la medida que pueden favorecer el desarrollo tecnológico, industrial y en general a casi todos los sectores de la economía, lo cual puede considerarse como una decisión política, incentivar este tipo de convenios de colaboración y para ello se sugiere como política fiscal generar un incentivo en el Impuesto sobre la Renta a

²⁶SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 115-065694 del 22 de agosto de 2012, reconocimiento contable de operaciones entre partícipes y el consorcio, Superintendencia de sociedades.

las empresas que decidan realizar proyectos en Colombia mediante esta figura comercial y prueben el desarrollo tecnológico que aporta al país el proyecto, para así hacerse acreedoras de beneficios durante la ejecución del contrato, tales como tarifa diferencial o progresiva del impuesto sobre la renta, deducciones por inversión en tecnología y mejoramiento del medio ambiente, para todos los partícipes; entre otras posibles maneras de incentivar la colaboración empresarial.

V. BIBLIOGRAFIA

- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles – contratos atípicos. Editorial Legis. 2012
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLY, Julio Alberto. Contratos de colaboración empresarial argentina. Editorial Heliasta SRL, 1987.
- CHULIA VICENT, Eduardo y BELTRAN ALANDETE, Teresa. Aspectos jurídicos de los contratos atípicos. Tomo 1. Editorial J.M.Bosch Editor. 2003.
- COLAICOVO, Juan Luis. Joint Venture y otras formas de Cooperación Empresaria; Editorial Machi, Buenos Aires 1992.
- Corporations and business associations, statutes, rules and forms; citado por Reyes , op.cit., p 53
- FERNANDEZ, Jose Gabriel. Fulton V. Fulton, citado en Conferencia Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, D.C. septiembre de 1997.
- JARAMILLO MEJIA, Luz Maria. Contratos de Colaboración empresarial. Memorias ICDT. Jornadas de derecho tributario año 1998.
- LEGAL INFORMATION INSTITUTE. Partnership law: an overview. <http://www.law.cornell.edu/wex/partnership> - consultado el 13 de enero de 2013.
- MUÑOZ GARZÓN, Erika Patricia. Necesidad normativa del contrato de Joint Venture en el derecho privado. Tesis (abogada). Universidad Externado de Colombia. 1997
- OCDE. Glosario de términos estadísticos. <http://stats.oecd.org/glossary/> - consultado el 16 de diciembre de 2012
- OSORIO ARTURO, Edna Lorena. Los Joint Ventures: Contratos de asociación. Editorial Diké. 1999
- PARRA PARRA, José Eurípides. El contrato de Joint Venture. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2005.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. Suplemento jurídico. Reforma al régimen de sociedades y concursos. Editorial Temis, Segunda edición. Bogotá. 1999.
- ROMERO TARAZONA, José Andrés. El Régimen tributario aplicable a los consorcios y uniones temporales en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. 2002
- SCIOLI, Antonio y CORTÉS Cristóbal. Una alianza estratégica con Dios ¿Y con quien más? Citado en las X Jornadas Nacionales de la empresa

agropecuaria. Los agrupamientos de colaboración empresaria como herramienta de integración. Tandil, Buenos Aires, Argentina. 29, 30 y 31 de octubre de 2003.

- VILLAREAL JARAMILLO, Martha Patricia. Análisis de cómo se cumplen las obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio en contratos de colaboración empresarial. Trabajo de grado (Contadora). Universidad Autónoma de Occidente, 2009.
- ZARATE FLOREZ, Andrea del Pilar. Efectos tributarios de los contratos de colaboración económica consorcio y unión temporal. Ensayo Jurídico especialista en derecho comercial, Universidad de la Sabana, 2011.
- CONSEJO DE ESTADO. Concepto 1513 de 2003
- DIAN. Concepto 13765 de 2004
- DIAN. Concepto 2100 de 2008
- DIAN. Concepto 3342 de 2007
- JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Concepto 074 de 2007
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concepto 02097465 de 2002
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-013671 de 2012
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 115-065694 del 22 de agosto de 2012.
- CONSEJO DE ESTADO, sección cuarta. Sentencia 16782, Consejera ponente Ligia López Díaz. 26 de marzo de 2009.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -414 de 1994.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2121. Magistrado Ponente Hernando Gómez Otálora. 18 de octubre de 1990.
- TRIBUNAL DE AMARILLO, TEXAS. Caso Tex-co Grain Co. Vs Happy Wheat Growers, Inc. (542 S.W.2d 934, octubre 18 de 1976)
- Constitución Política de Colombia de 1886 y 1991.
- Ley 1314 de 2009
- Ley 1430 de 2010
- Ley 1607 de 2012
- Ley 19550, Derecho Argentino
- Ley 488 de 1998
- Ley 80 de 1993
- Proyecto de ley 119 de 1993
- Uniform Partnership Act, s6(1). Derecho Norteamericano
- Decreto 3050 de 1997

- Decreto 624 de 1989
- Decreto distrital 400 de 1999 (Estatuto Tributario de Bogotá)
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
- Estatuto Tributario Legis Editores S.A. 2012